



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA PRIVILEGIAR LA CERCANÍA AL DOMICILIO DEL ELECTOR, EN LA ASIGNACIÓN DEL LOCAL DE VOTACIÓN (BOLETÍN N°12.426-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
Ley N° 18.700, orgánica constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.		Artículo 1 --Sustituirlo por el siguiente: "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:	PROYECTO DE LEY "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
Artículo 42.- El Servicio Electoral podrá fusionar mesas receptoras de sufragios de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente, como si fueran una sola mesa, siempre que la mesa resultante no supere el número de cuatrocientos cincuenta electores. En este caso existirá un solo padrón de la mesa fusionada y se ordenará alfabéticamente. La nueva mesa se identificará con los números de las mesas que se fusionaron, separados por guiones.		1) Derógase el artículo 42.	1) Derógase el artículo 42.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 43.- Cada mesa receptora de Sufragios se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los inscritos en el padrón de mesa respectivo.</p>		<p>2) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los electores asignados a la mesa o al local de votación donde ella deba funcionar.”.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los electores asignados a la mesa o al local de votación donde ella deba funcionar.”.</p>
<p>Artículo 45.- No podrán ser vocales de mesas las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; las personas que desempeñen cargos de representación popular; las personas a cargo de los trabajos electorales que señala el artículo 10 de esta ley; los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados provinciales, gobernadores regionales y consejeros regionales; los embajadores y cónsules de Chile; los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local; los fiscales del Ministerio Público; los jefes superiores de servicio y secretarios regionales ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los extranjeros, los no videntes, los analfabetos y aquellos que hayan sufrido condena por delitos contemplados en cualquiera de las leyes que regulan el sistema electoral público.</p> <p><u>Si por las causales anteriores no fuere posible integrar la mesa, se constituirá con ciudadanos que figuren en los padrones de mesas correspondientes a mesas contiguas.</u></p>		<p>3) Suprímese el inciso final del artículo 45.</p>	<p>3) Suprímese el inciso final del artículo 45.</p>
<p>Artículo 46.- Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior si se trata de una mesa nueva, o si alguno de los designados para elecciones anteriores que deba continuar ejerciendo esta función se hubiese cambiado de circunscripción electoral o hubiese perdido el derecho a sufragio.</p> <p>Para proceder a la designación de vocales, a partir del cuadragésimo</p>		<p>4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragio de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N°18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de</p>	<p>4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragio de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N°18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>quinto día anterior a la elección, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio, que aparezcan en la nómina por mesa receptora de sufragio del padrón electoral con carácter de definitivo, señalado en el artículo 34 de la ley N°18.556, que el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta. Si la junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres.</p> <p>Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que pueda presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesas y a los que no hubiesen ejercido igual función durante los cuatro años anteriores.</p> <p>Escogidos los nombres, la junta electoral procederá a confeccionar para cada mesa receptora una nómina en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.</p> <p>En sesión pública que se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la</p>		<p>vocal de mesa, al no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.</p> <p>Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que pueda presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatro años anteriores.</p> <p>Se designarán tres vocales de las</p>	<p>ejerciendo la función de vocal de mesa, al no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.</p> <p>Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que pueda presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatro años anteriores.</p> <p>Se designarán tres vocales de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>fecha de la elección o plebiscito, las juntas electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros números, según corresponda, sirvan para individualizar en cada nómina a las personas que se desempeñarán como vocales de las mesas receptoras, y los siguientes, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como reemplazantes.</p>		<p>mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.</p> <p>Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública, que se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección, a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que este mismo instruya a través del respectivo acto administrativo.”.</p>	<p>mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.</p> <p>Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública, que se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección, a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que este mismo instruya a través del respectivo acto administrativo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p> <p>El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los <u>electores</u>. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de</p>	<p>“Artículo 1.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 58 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a continuación de la expresión “para los electores”, la siguiente oración: “, asignando a cada uno de ellos en el local más cercano a su domicilio electoral”.</p>	<p>5) Intercálase en el inciso primero del artículo 58, entre la palabra “sufragios” y el punto aparte, la frase “, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0 Indicación A en su encabezado y numerales 1, 2, y 3. Unanimidad 5x0 en sus numerales 4 y 5)</p>	<p>5) Intercálase en el inciso primero del artículo 58, entre la palabra “sufragios” y el punto aparte, la frase “, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La junta electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 48.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>En la misma audiencia pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al delegado presidencial provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>			
<p>Ley N°18.556, orgánica constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. (refundido 2017)</p>	<p>Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:</p>	<p>Artículo 2</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
		Presidencia:	Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
<p>Artículo 7.- El Servicio Electoral deberá comunicar a los nuevos electores el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, entre los ciento ochenta y noventa días anteriores a la siguiente elección o plebiscito, indicando la circunscripción electoral <u>y la mesa receptora de sufragios</u> donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral en Chile consignado en el Registro Electoral. En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando una notificación al correo electrónico que señale el elector, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 o, en su caso, al domicilio que este haya informado. Dicha carta certificada deberá informar al elector que tiene el derecho a manifestar al Servicio Electoral su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del respectivo correo.</p> <p><u>El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de</u></p>		<p>1) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y la mesa receptora de sufragios”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de</p>	<p>1) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y la mesa receptora de sufragios”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito, su mesa de votación y si está habilitado para votar en la próxima elección.</u></p>		<p>consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito y si está habilitado para votar en la próxima elección. Adicionalmente para cada elección o plebiscito y al menos durante los veintidós días anteriores a su realización, dicho sistema deberá informar también el local de votación, con indicación de su dirección y la mesa receptora de sufragios donde le corresponderá votar a cada elector, y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador."</p>	<p>de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito y si está habilitado para votar en la próxima elección. Adicionalmente para cada elección o plebiscito y al menos durante los veintidós días anteriores a su realización, dicho sistema deberá informar también el local de votación, con indicación de su dirección y la mesa receptora de sufragios donde le corresponderá votar a cada elector, y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador."</p>
<p>Artículo 8.- El Registro Electoral deberá contener los nombres y apellidos de los inscritos, e indicará para cada uno el número de rol único nacional, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, la profesión, el domicilio electoral, la circunscripción electoral que corresponde a dicho domicilio con identificación de la región, provincia y comuna, o del país y ciudad extranjera, según corresponda, a que pertenezca, <u>el número de la mesa receptora de</u></p>		<p>2) Elimínase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “, el número de la</p>	<p>2) Elimínase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “, el número</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>sufragios en que le corresponde votar y el cumplimiento del requisito de avecindamiento, si procede.</p> <p>El Registro Electoral también deberá contener los antecedentes necesarios para determinar si la persona inscrita ha perdido la ciudadanía, el derecho a sufragio o se encuentra éste suspendido.</p> <p>Se entenderá por datos electorales los señalados en este artículo y cualquier otro que sea necesario para mantener actualizado el Registro Electoral.</p>		<p>mesa receptora de sufragios en que le corresponda votar”.</p>	<p>de la mesa receptora de sufragios en que le corresponda votar”.</p>
<p>Artículo 11.- Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.</p> <p>Si los antecedentes del domicilio o lugar de nacimiento con que se cuente para el registro automático de las personas referidas en los artículos 5 y 6 no permitieran al Servicio Electoral poder identificarlos con una determinada circunscripción electoral, procederá a registrarlos en la circunscripción electoral con más electores de la comuna o país con cuya información se</p>		<p>3) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.”.</p>	<p>3) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
cuenta.			
<p>Artículo 12.- Al momento de la inscripción de un elector o modificación de la existente, el Servicio Electoral asignará a las mesas receptoras de sufragios a los nuevos electores inscritos o aquellos que hayan modificado su domicilio electoral, en orden correlativo de su rol único nacional y sin distinción de sexo.</p> <p>En primer lugar serán asignados a las mesas receptoras de sufragios existentes de la <u>circunscripción que</u> tengan menos de trescientos cincuenta electores habilitados para votar debido a cancelaciones de inscripción producidas por cambio de domicilio electoral, por fallecimiento o por inhabilidad permanente para sufragar, hasta completar la cifra máxima de trescientos cincuenta electores por mesa.</p> <p>Si realizado lo anterior quedaren nuevos electores por asignar, ellos serán destinados a nuevas mesas receptoras de sufragios que se crearán para estos efectos, las que tendrán como máximo trescientos cincuenta electores.</p> <p>Cada elector sólo podrá ser asignado a una mesa receptora de sufragios y no podrá ser cambiado de ella mientras</p>	<p>1) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “circunscripción” y “que”, la frase “que conforme a la última elección se encuentren en los locales más próximos a su domicilio, primando aquellas”.</p> <p>2) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “circunscripción electoral”, la siguiente</p>	<p>4) Derógase el artículo 12.</p>	<p>4) Derógase el artículo 12.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>mantenga su domicilio electoral vigente en dicha <u>circunscripción electoral</u>.</p>	<p>frase: “, a menos que exista una mesa cuya ubicación geográfica se encuentre más próxima a su domicilio”.</p>		
<p>Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la jefatura nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar en el territorio nacional o salir de él, mediante una solicitud escrita firmada por el petitionerario en formularios especialmente diseñados por el Servicio Electoral, que se encontrarán además disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo consulado.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el Registro Electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el extranjero, de acuerdo a las instrucciones que, para estos efectos, dicte el Consejo Directivo del Servicio Electoral.</p> <p>El Servicio Electoral deberá notificar al elector que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral <u>y mesa de sufragio</u> donde le corresponderá votar. Esta notificación se realizará mediante medios electrónicos en el caso de que así lo hubiese solicitado el elector expresamente o, en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que informen para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por éstos.</p> <p>El Servicio Electoral podrá disponer de otras formas para solicitar el cambio de domicilio electoral, ya sea a distancia o por medios electrónicos, siempre que estas garanticen la confiabilidad en la identidad del elector y la seguridad de sus datos.</p>		<p>5) Elimínase en el inciso tercero del artículo 26 la expresión “y mesa de sufragio”.</p>	<p>5) Elimínase en el inciso tercero del artículo 26 la expresión “y mesa de sufragio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 32.- Para cada uno de los padrones electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de provisorio, ciento veinte días antes de una elección o plebiscito. Éste contendrá una nómina de las personas inscritas en el Registro Electoral que, conforme a los antecedentes conocidos por el Servicio Electoral antes de los ciento cuarenta días previos al acto electoral, reúnan a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.</p> <p>Cada Padrón Electoral con carácter de provisorio será objeto de auditorías conforme al párrafo 2° de este título.</p> <p>Estos padrones se ordenarán en forma alfabética y contendrán los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan, o del país y ciudad extranjera, según sea el caso, <u>y el número de mesa receptora de sufragio</u> en que le corresponde votar.</p> <p> Junto con cada padrón, y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral</p>		<p>6) Elimínase en el inciso tercero del artículo 32 la expresión “y el número de mesa receptora de sufragio”.</p>	<p>6) Elimínase en el inciso tercero del artículo 32 la expresión “y el número de mesa receptora de sufragio”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>elaborará dos nóminas provisorias de Inhabilitados, que incluirá a las personas inscritas que se encuentren inhabilitadas para votar en la correspondiente elección o plebiscito, y que sufraguen dentro o fuera de Chile, según corresponda, con indicación de la causal que dio lugar a dicha condición.</p> <p>Los padrones electorales y las nóminas provisorias de inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, debiendo los requirentes pagar únicamente los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participen.</p> <p>Sólo las personas inhabilitadas podrán conocer, además, la respectiva causal que las inhabilita.</p>			
		7) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:	7) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 37.- El Servicio Electoral, en la misma oportunidad en que debe determinar los padrones electorales con carácter de definitivo, deberá confeccionar los padrones de mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito.</p> <p>A cada mesa receptora de sufragios, en Chile o en el extranjero, le corresponderá un padrón de mesa.</p> <p>Cada padrón de mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva.</p> <p>Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.</p> <p>Cada elector podrá figurar sólo en un</p>		<p>“Artículo 37.- Determinados los padrones electorales definitivos que se señalan en el artículo 34 y antes del trigésimo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral procederá a determinar las mesas receptoras de sufragios, los locales de votación en que ellas funcionarán, y los electores que deberán emitir su sufragio en cada una de dichas mesas.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se procederá para cada circunscripción electoral como sigue:</p> <p>a) Se determinará el número de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en la circunscripción electoral respectiva dividiendo el número de sus electores habilitados para sufragar en la elección por cuatrocientos. Si el resultado no fuera un número entero, deberá aproximar al entero más cercano. En ningún caso una mesa receptora de sufragios podrá tener más de cuatrocientos cincuenta electores.</p> <p>b) Se asignará un número correlativo a cada mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral respectiva partiendo desde el número uno en</p>	<p>“Artículo 37.- Determinados los padrones electorales definitivos que se señalan en el artículo 34 y antes del trigésimo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral procederá a determinar las mesas receptoras de sufragios, los locales de votación en que ellas funcionarán, y los electores que deberán emitir su sufragio en cada una de dichas mesas.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se procederá para cada circunscripción electoral como sigue:</p> <p>a) Se determinará el número de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en la circunscripción electoral respectiva dividiendo el número de sus electores habilitados para sufragar en la elección por cuatrocientos. Si el resultado no fuera un número entero, deberá aproximar al entero más cercano. En ningún caso una mesa receptora de sufragios podrá tener más de cuatrocientos cincuenta electores.</p> <p>b) Se asignará un número correlativo a cada mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral respectiva partiendo desde el número</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>padrón de mesa y una vez en él.</p>		<p>adelante.</p> <p>c) Se determinarán los locales de votación, de conformidad a lo señalado en el artículo 58 de la ley N° 18.700. Luego, se procederá a dividir el territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral en tantas partes como locales de votación existan, asignando a cada local de votación la parte del territorio adyacente a éste.</p> <p>En aquellas circunscripciones electorales con más de un local de votación, se determinarán las mesas que funcionarán en cada local. Si sólo hubiese un local de votación en la circunscripción electoral, todos los electores serán asignados a mesas en ese local.</p> <p>d) Cada elector será asignado a una mesa receptora de sufragios de un local de votación, determinado según el literal precedente, que pertenezca al territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral. La asignación se hará de acuerdo al procedimiento que el Servicio Electoral determine a través del respectivo acto administrativo, procurando que el local de votación sea el más cercano al domicilio electoral</p>	<p>uno en adelante.</p> <p>c) Se determinarán los locales de votación, de conformidad a lo señalado en el artículo 58 de la ley N° 18.700. Luego, se procederá a dividir el territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral en tantas partes como locales de votación existan, asignando a cada local de votación la parte del territorio adyacente a éste.</p> <p>En aquellas circunscripciones electorales con más de un local de votación, se determinarán las mesas que funcionarán en cada local. Si sólo hubiese un local de votación en la circunscripción electoral, todos los electores serán asignados a mesas en ese local.</p> <p>d) Cada elector será asignado a una mesa receptora de sufragios de un local de votación, determinado según el literal precedente, que pertenezca al territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral. La asignación se hará de acuerdo al procedimiento que el Servicio Electoral determine a través del respectivo acto administrativo, procurando que el local de votación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>respectivo.</p> <p>Si la información del domicilio electoral no existiera o fuese incompleta, se asignará al elector a uno cualquiera de los locales de votación de la circunscripción.</p> <p>e) La asignación a las mesas receptoras de sufragios en cada local de votación se hará según el orden alfabético del primer apellido del elector, cuidando que todas las mesas del local tengan en lo posible el mismo número de electores y que ninguna sobrepase los cuatrocientos cincuenta electores.”.</p>	<p>sea el más cercano al domicilio electoral respectivo.</p> <p>Si la información del domicilio electoral no existiera o fuese incompleta, se asignará al elector a uno cualquiera de los locales de votación de la circunscripción.</p> <p>e) La asignación a las mesas receptoras de sufragios en cada local de votación se hará según el orden alfabético del primer apellido del elector, cuidando que todas las mesas del local tengan en lo posible el mismo número de electores y que ninguna sobrepase los cuatrocientos cincuenta electores.”.</p>
		<p>8) Intercálase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Asignados los electores a las mesas receptoras de sufragios, el Servicio Electoral deberá determinar, antes de los treinta días anteriores a la elección, los padrones de mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito. A cada mesa receptora de sufragios, en Chile o en el extranjero, le corresponderá un padrón de mesa.</p>	<p>8) Intercálase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Asignados los electores a las mesas receptoras de sufragios, el Servicio Electoral deberá determinar, antes de los treinta días anteriores a la elección, los padrones de mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito. A cada mesa receptora de sufragios, en Chile o en el extranjero, le corresponderá un padrón de mesa.</p> <p>Cada padrón de mesa contendrá una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>Cada padrón de mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva. Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Cada elector podrá figurar sólo en un padrón de mesa y una vez en él.”.</p>	<p>nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva. Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Cada elector podrá figurar sólo en un padrón de mesa y una vez en él.”.</p>
<p>Artículo 51.- Las circunscripciones electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero. En cada circunscripción electoral se determinarán mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción.</p> <p>El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal o consular, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia.</p>		<p>9) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:</p>	<p>9) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el sitio electrónico del Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.</p> <p><u>El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción más cercana incorporándolos a una mesa receptora de sufragios de conformidad al artículo 12 y efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.</u></p>		<p>“El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción electoral más cercana efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país, salvo cuando ésta tenga menos de nueve electores habilitados para sufragar.”.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación B)</p>	<p>“El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción electoral más cercana efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país, salvo cuando ésta tenga menos de nueve electores habilitados para sufragar.”.</p>
<p>Ley N° 20.640 que Estable el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a</p>		<p>Artículo 3, nuevo</p> <p>--Incorporar un artículo 3°, nuevo, del</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Parlamentarios y Alcaldes</p>		<p>siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que Estable el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Parlamentarios y Alcaldes, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>	<p>Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que Estable el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Parlamentarios y Alcaldes, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>
<p>Artículo 22.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los títulos II y III de la ley N°18.556, salvo en lo que se refiere a la publicidad del padrón electoral que se otorgará mediante medios magnéticos y ordenado en forma alfabética, en conformidad a lo dispuesto en el inciso</p>		<p>1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 22 después de la expresión “salvo en lo que se refiere” y antes de la expresión “a la publicidad”, la frase “al artículo 37 de la ley N° 18.556 sobre la determinación de las mesas y la asignación de los electores a ellas y”.</p>	<p>1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 22 después de la expresión “salvo en lo que se refiere” y antes de la expresión “a la publicidad”, la frase “al artículo 37 de la ley N° 18.556 sobre la determinación de las mesas y la asignación de los electores a ellas y”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>quinto del artículo 32 de dicha ley.</p> <p>El padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.</p> <p>Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos en que puede sufragar, según lo señalado en el artículo anterior o, alternativamente, la cédula electoral que deba recibir de la mesa receptora para emitir su sufragio. El padrón contemplará además espacios para la firma del elector y para anotar el número de serie de la cédula que utilice, respecto de las elecciones de cada cargo que sea sometido a elecciones primarias.</p>			
<p><u>Artículo 28.- El Director del Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 42 de la ley N°18.700, referente a reunir dos o más mesas receptoras de sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar en</u></p>		<p>2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Para la determinación del número de mesas receptoras de sufragios el Director del Servicio Electoral podrá superar el número de máximo de cuatrocientos cincuenta electores por mesa contenido en el artículo 37 de la ley N° 18.556, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa de la participación y concurrencia de electores a votar en</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Para la determinación del número de mesas receptoras de sufragios el Director del Servicio Electoral podrá superar el número de máximo de cuatrocientos cincuenta electores por mesa contenido en el artículo 37 de la ley N° 18.556, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa de la participación y concurrencia de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 450 electores.</u></p> <p><u>La determinación del número de mesas receptoras de sufragios se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria.</u></p>		<p>otras elecciones primarias para cada circunscripción electoral.”.</p>	<p>electores a votar en otras elecciones primarias para cada circunscripción electoral.”.</p>
<p>Artículo 29.- En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la junta electoral procederá a elegir cinco vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas que se reunieron en una sola.</p>		<p>3) Derógase el artículo 29.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 2)</p>	<p>3) Derógase el artículo 29.”.</p>
	<p>Artículo transitorio. - Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<p>Disposición transitoria</p> <p>-Suprimirla.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3)</p>	